RAWSON, 13 de noviembre de 2.018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“T. M. P. S.A. (T.) c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 61/2018)” (Expte. N° 24.961 – Año 2.018)**.- ----------

--------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de los Recursos de Apelación presentados por la demandada y por el apoderado de la actora contra la Sentencia Definitiva Nº 04/18, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, a fs. 87/88.--

------ 2. La accionada apela, por altos, los honorarios regulados en dicho pronunciamiento. Manifiesta que la decisión le causa agravio en cuanto resulta materia de apelación, dado que incurre en el vicio de arbitrariedad.-

------ Afirma que yerran los vocales al resolver, en virtud de que a tenor de la ley arancelaria y los antecedentes de autos, no existe motivo para apartarse del método de regulación porcentual según el tipo de proceso, monto y etapas cumplidas.----------

------ Asevera que, aun tomando los parámetros de proceso de monto indeterminado, resulta excesiva la regulación de 30 Jus, cuando el artículo 7 de la ley arancelaria prevé un mínimo de 20 Jus para un proceso de conocimiento con todas las etapas cumplidas. Añade que en el *sub examine* solamente se cumplió una etapa, por lo que resulta infundada una regulación superior a los 10 Jus.----------

------ Finalmente solicita que se revoque la regulación de honorarios contenida en el fallo atacado, y que se la fije en forma porcentual. Requiere asimismo que se determinen los parámetros a tomar para la determinación del monto del proceso.----------

------ 3. A fs. 92/107 el letrado apoderado de la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal *“a quo”*. A fs. 118/133 y vta. expresa agravios, y solicita que el punto cuarto de dicho fallo sea revocado.----------

------ a) Concretamente entiende que debe disponerse, por un lado, como monto del proceso, el valor que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia asignó al inmueble cuya adjudicación en venta compulsiva se dispuso en la resolución impugnada. Por otro, pide que la regulación de honorarios se realice en términos porcentuales no inferiores al punto medio de la escala del artículo 6 de la Ley XIII N° 4, considerando la etapa del juicio cumplida y lo que resulte del monto del proceso. Con costas.----------

------ Asevera que no se consideró el monto del proceso. Refiere que las reglas soslayadas y quebrantadas son las contenidas en los artículos 44, 168 y 169 de la Constitución Provincial; en los artículos 34 inc. 4, 165 inc. 5, 390, 460 y 481 de la Ley XIII N° 5; y en la Ley XIII N° 4.----------

------ Entiende que dicho monto está claramente determinado, y es el precio del inmueble cuya venta compulsiva, unilateral, no solicitada, trató de imponer la demandada a la actora, valuado en ochenta y cinco millones doscientos sesenta y un mil novecientos veinte pesos ($ 85.261.920).-----

------ Destaca que esa es la suma que el acto administrativo impugnado ponía a cargo de la accionante, por la adjudicación del inmueble. Y añade que esa carga económica significativa, que la demandada generó “mágicamente” contra la actora, es de la que debió defender en el presente proceso.----------

------ b) A fs. 134 se confirió traslado a la demandada del memorial de agravios presentado por el letrado de la actora. Aquella lo contestó a fs. 136 y vta. y solicitó la declaración de deserción del recurso de apelación o su rechazo por improcedente.----------

------ 4. A fs. 138 y vta., emite su dictamen el Señor Procurador General.-

------ Advierte que el letrado apoderado de la parte actora no ha logrado demostrar sus agravios, con argumentos contundentes, para alcanzar el estándar legal requerido, a efectos de lograr revocar el fallo. Considera que el recurrente se limita a indicar meras discrepancias o disconformidad con lo decidido.----------

------ El Magistrado opina que en la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, el Tribunal ha tenido en cuenta adecuadamente la normativa aplicable al caso, es decir, que ha considerado la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9 y sgtes. de la Ley XIII N° 4).----------

----- El Señor Procurador General dictamina que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora, y dar firmeza a todo cuanto se ha decidido.----------
----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que el presente importa un Recurso de Apelación, en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46, regulado en su art. 132. Conforme su texto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en su fallos, la Cámara de Apelaciones es primera instancia y este Tribunal su Alzada en segunda instancia.----------

------ Desde antiguos fallos, en particular en Sentencias Interlocutorias N° 49/95 (“P...”), 13/SCA/06 (“P...”), inclusive -aunque tangencialmente- en S.D N° 8/SRE/96 (“F...”), el Cuerpo dejó claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos mal llamados “recursos contencioso-administrativos” en la Ley XVI N° 46, los que calificó como verdaderas “acciones”.----------

------ Por ello, ha de interpretarse que esa acción contencioso administrativa está dividida en tres etapas, a los efectos de la regulación de honorarios.----------

------ 2. Luego de la aclaración precedente, cabe entender que en ese marco, la empresa actora, T. M. P. S.A., presentó una acción contencioso administrativa (a fs. 38/47 y vta.) en su carácter de titular de las concesión de transporte otorgada originalmente a YPF SA., explicando que esta última comprende las terminales de Caleta Córdova (Chubut) y Caleta Olivia (Santa Cruz) para el almacenaje y embarque de petróleo crudo.---

------ Así se interpreta, en tanto la pretensión estuvo dirigida a obtener una sentencia que declarase la ilegitimidad de la Ordenanza N° 13423/2017 y de la Resolución N° 4204/17 que la promulga (que obran a fs. 53 vta./54, en simples copias).----------

------ Arguyó que esos actos debían ser dejados sin efecto, en tanto le adjudicaban compulsivamente el inmueble identificado como parcela 11, fracción remanente, del barrio Caleta Córdova, Partida N° X, con una superficie de 532.887 m2, con un valor de ochenta y cinco millones doscientos sesenta y un mil novecientos veinte pesos ($ 85.261.920). Adujo que ese procedimiento había tramitado en el expediente municipal N° 3790 - T - 94.----------

------ Subsidiariamente, solicitó que se declarase inoponible a su parte la manifestación que realizó a fs. 10 del citado expediente municipal. Ello,

en razón de que aquella había sido dejada sin efecto a fs. 75 de esas actuaciones administrativas; y que, además, se encontraría prescripto todo eventual efecto que pudiera atribuírsele, en razón de los veintidós años transcurridos desde su formulación.----------

------ Finalmente, requirió que los honorarios devengados en la gestión administrativa del recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar, que precedió a la instancia judicial, fueran declarados a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Adujo la accionante que su reclamo se relacionaba con inmuebles usados por T. S.A., en la operación de la concesión. Además sostuvo que no tenía ni había manifestado su intención, voluntad ni propósito de adquirir el derecho real de dominio sobre inmueble alguno a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Añadió que su conducta, con relación a los inmuebles de que se sirve, en los últimos veinte años había estado orientada invariablemente a obtener una servidumbre administrativa sobre ellos.----------

------ b) Corrido el traslado pertinente, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia presentó el escrito “Contestan Demanda- Se allanan- Solicitan costas por su orden” a fs. 75 y vta..----------

------ La demandada se allanó a la pretensión de la accionante contenida en los puntos a) y b) del apartado 2 de la demanda (declaración de ilegitimidad de la Resolución N° 4204/17 y de la Ordenanza N° 13.423 del año 2017, así como la declaración de inoponibilidad de lo manifestado, como solicitaba la actora).----------

------ Requirió la accionada que se la eximiera de cargar con las costas, conforme lo preceptuado por el art. 310 de la Ley XIII N° 5 Anexo “A”. Pidió considerar que el allanamiento reunía las características de real, oportuno e incondicionado.----------

------ Negó, alegando que no constituía la realidad de los hechos, que se debieran declarar a su cargo los honorarios devengados en la gestión administrativa del recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar.----------

------ c) A fs. 76 se corrió traslado a la actora del pedido de exención de costas. Contestó a fs. 79/84 y vta. Se opuso al pedido de exención de costas formulado por la municipalidad, y solicitó que le fueran impuestas a esta última, con respecto al tramo de la demanda a la que se allanaba.

En último orden, requirió que se proveyera lo pertinente para el avance de la causa, para resolver su petición de que los honorarios devengados en la gestión administrativa del recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar fueran declarados a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Ello, por cuanto entendía que esa última pretensión no estaba alcanzada por el allanamiento de la demandada.----------

------ 3. La Excma. Cámara de Apelaciones dictó la Sentencia Definitiva N° 4/2018, por medio de la cual tuvo a la Municipalidad accionada por allanada a la demanda instaurada en su contra por T. S.A.. **Declaró la nulidad de la Resolución N° 4204/17 y de la Ordenanza Municipal N° 13423/2017. Impuso las costas al municipio demandado. Finalmente reguló los honorarios en la suma de pesos equivalente a treinta (30) Jus para el letrado apoderado de la parte actora, y en el monto de pesos equivalente a veinte (20) Jus, en forma conjunta, para los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia** (en todos los casos, con más el IVA, si correspondiere).----------

------ Para así decidir, por un lado señaló que la regulación comprende todas las etapas realizadas, abarcando las tareas realizadas en la instancia administrativa por considerarla necesarias y previas a la interposición de la demanda contenciosa, por lo que no correspondía un tratamiento autónomo.----------

------ Luego se explicó que los estipendios se fijarían de acuerdo a la naturaleza del juicio, la etapa cumplida, la labor desarrollada, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras contenidas en los artículos 5 a 6, 38, 19 y siguientes de la Ley arancelaria y su modificatoria (Leyes XIII N° 4 y 15).----------

------ 4. Este pronunciamiento fue apelado por la parte demandada a fs. 90 y vta., y por el letrado apoderado de la parte actora, por su propio derecho, a fs. 92/107. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 108 de autos.--------

------ 5.a. En su escrito recursivo, la accionada objeta la regulación de los honorarios que fijó la Cámara *a quo* en Jus, por “altos”.----------

------ 5.b. Por su parte, el letrado apoderado de la actora expresa, en su libelo de expresión de agravios, que la sentencia atacada no tuvo en cuenta el monto del proceso, a efectos de realizar la regulación de honorarios. Asimismo, pide que estos sean fijados en términos porcentuales no inferiores al punto medio de la escala del artículo 6 de la Ley XIII N° 4.—

------ 6. Ahora bien, en atención al contenido de los agravios vertidos por los apelantes, corresponde analizar en primer término el recurso impetrado por el letrado apoderado de la parte actora.----------

------ De manera preliminar, dígase que "…La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados… las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tienen un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho…" (Roberto LUQUI "Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 -E, 1067, citado en las SI N° 22/SCA/10, 138/SCA/16).----------

------ Es cierto que "…retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)… . En los casos de los juicios "sin monto"… la tarea es aún más ardua…. El juez no tiene… el "monto del juicio" como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios…" (Conc.: Leonardo Rodríguez - "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea", LL 2004-B, 1185). En estos casos se ha reconocido al juzgador un amplio margen de discrecionalidad para ponderar las diversas circunstancias que rodean a la causa, y que constituyen elementos de valoración a los fines de fijar los estipendios profesionales (CSJN Fallos 278:365, conc. CNCiv. Sala C - elDial AE9C) (STJ CH SI N° 48/SCA/09, 43/SCA/10 y 138/SCA/16).----------

------ Sin embargo, ese margen del cual el Juez dispone a los fines de ponderar diversas circunstancias que le permiten arribar a una conclusión en torno a la regulación, encuentra su límite en la debida justificación que debe brindar, para el caso de decidir apartarse de lo prescripto por las normas arancelarias. Se trata pues, de un deber del juzgador, que encuentra

su correlato, en el derecho del justiciable a que la regulación de honorarios esté debidamente fundada.----------

------ En este tipo de acciones, esta Sala ha entendido que "...el valor económico involucrado, inherente o comprometido en este proceso contencioso administrativo...es el que surge de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y que fueron objeto de debate y decisión; aun cuando la actora no hubiese resultado triunfante en ellas. Tal, el criterio que este Tribunal sostuvo en materia arancelaria: "…habrá de considerarse el monto reclamado en la demanda... en tanto que la suma por la que se demandara ha integrado las legítimas expectativas de retribución de los profesionales y ha sido determinante de la trascendencia económica del litigio…" (SI N° 86/SCA/15 que, reiterando las N° 43 y 44/SCA/07, 42/SCA/09 y 55/SCA/11, entre muchas).----------

------ Desde antiguos fallos, el Alto Tribunal de la Nación ha entendido que "... Es arbitraria la sentencia que reguló honorarios al profesional... apartándose del valor económico en juego y soslayando, sin dar razón alguna, las normas del arancel aplicables en lo que hace al monto del juicio y a los mínimos de la escala." (Fallos: 318:2511).----------

------ Entonces, la obligación de fundar la decisión que conduce a la determinación de los honorarios, implica que el fallo debe concordar con la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad. Entonces, en la hipótesis de que exista un valor económico comprometido en el litigio, cuando el juez decida apartarse en la regulación, y no considerarlo como monto del proceso, deberá dar suficientes razones en su sentencia.-

------ 7.a. En el sub examine, es claro que se ha soslayado la aplicación del inciso a) del artículo 5° de la Ley XIII N° 4, que impone tener en cuenta el monto del proceso como pauta de regulación. Precisamente en el caso, puede justipreciarse a partir de la valuación del inmueble que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia adjudicó en venta a la empresa actora por medio de los actos administrativos cuya declaración de ilegitimidad integra el objeto de esta demanda contencioso administrativa (agregados a fs.53 vta./54). Así, el valor de dicho inmueble, individualizado como parcela 11, fracción remanente, del barrio Caleta Córdova, Partida N° 7, con una superficie de 532.887 m2, que surge de la Ordenanza de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia N° 13423/2017, promulgada mediante la Resolución N° 4204/17 por el señor Intendente de esa ciudad, asciende a la suma de ochenta y cinco millones doscientos sesenta y un mil novecientos veinte pesos ($ 85.261.920).----

------ 7.b. En ese sentido se ha expedido esta Sala en la SI N° 48/SCA/09, al advertir que "...en los juicios en que se trate de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos **se tendrá como cuantía del asunto el valor de dichos inmuebles;** ello no implica a cualquier proceso en los que un inmueble se encuentre involucrado, sino a aquellos en que los derechos controvertidos tengan conexidad con el dominio o la posesión de tales bienes". Así se ha resuelto, de conformidad con la jurisprudencia que entiende que "...**La cuantía del juicio a los fines regulatorios está dada por los bienes o intereses susceptibles de apreciación económica comprometidos en el pleito.** Por ello, si lo que se demanda no es una determinada suma de dinero sino la nulidad total de una escritura que instrumentó la compra-venta de tres lotes, nulidad que al no prosperar mantuvo en su titularidad dominial a quienes así los adquirieron, **la base económica está determinada en el caso, por los valores de los inmuebles a que se refiere dicho instrumento..."** (CCyC de Paraná, Sala 2, 27/07/1978, Sumario 1901 en "Digesto Práctico La Ley - Honorarios - Tomo II, Primera Edición - 2002, pág. 168, citado en aquel precedente).----------

------ 7.c. De allí, que el valor de dicho inmueble (individualizado en el punto 7.a de la presente) proporciona la base regulatoria a partir de la cual es factible establecer la cuantía de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos, cuando se regula en los porcentajes de la ley arancelaria previstos en el artículo 6°. Y si bien se citó como fundamento de la regulación este último, no se fijó porcentual alguno en la sentencia en crisis.----------

------ Por otra parte, aun cuando puedan ser aplicados otros de los parámetros establecidos en el artículo 5° de la Ley Arancelaria, el que se invoca en el fallo en recurso, no puede prescindirse de aplicar el inciso a), pues existe un valor comprometido en el litigio, que determina el "monto del proceso". ----------

------ 8. En base a lo expuesto, cabe atender a los agravios del letrado apoderado de la actora. Pues los miembros del Tribunal *a quo*, en ocasión de pronunciarse en relación a los honorarios de los letrados intervinientes, no fundaron debidamente la regulación de honorarios que efectuaban, ni siguieron las pautas que debieron ponderar, señaladas en el punto 6 de estos Considerandos. Por el contrario, en el fallo, ofrecieron una justificación genérica, mediante la mera enunciación de algunos artículos de la norma arancelaria: "*arts. 5 a 6, 38, 19 y ss Ley XIII n° 4 y 15*".------

------ De ese modo, no atendieron los sentenciantes a la existencia de aquella base monetaria que surgía clara como monto del juicio, susceptible de constituirse en una pauta determinante para el cálculo de los honorarios profesionales, y tampoco brindaron las razones por las que, eventualmente, habían decidido soslayar la aplicación del artículo 5° inciso a) de la Ley XIII N° 4. En definitiva, no luce el fallo fundamentos que expliquen el motivo por el que se apartaron del monto del proceso y en definitiva deciden regular los honorarios en la unidad de medida arancelaria. Además, no han logrado conciliar esta última imposición en Jus, con la mera cita del artículo 19°. Pues esta norma manda calcular ciertas sumas y dar fundamentos, los que tampoco aparecen en la sentencia apelada.----------

------ Entonces, "...el tribunal se ha apartado del valor económico en juego sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas y ha soslayado las normas aplicables al caso. Ello afecta la justa retribución de los letrados y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (cfr. argum. Fallos: 312:682; 315:2353; 321:2014 y 325:848). Y de ese modo, "...compromete el principio de retribución justa, la regulación de honorarios de los abogados que no se adecua a las exigencias específicas de la ley arancelaria, **en tanto del auto regulatorio no surge que se hubiera aplicado la norma específica que alude al monto del juicio, ni establece las bases o pautas objetivas de la que resulte la cuantía económica del pleito…"** (SC Buenos Aires, AyS 1990-I-708, en "Bernucchi..." del 04/10/1990, en "Manual de Jurisprudencia" - Honorarios - Legislación... LL - 2005, Sumario 60 - pág. 198) (STJCH SI N° 42/SCA/09 y N° 138/SCA/16).----

------ Por otra parte, "...no suple tal omisión la referencia a pautas de excesiva latitud, tales como el mérito y extensión de la labor cumplida, que no permiten referir concretamente la regulación al arancel correspondiente..." Así, el Alto Tribunal ha concluído "...Que, por lo tanto, corresponde descalificar la regulación efectuada a favor de la representación letrada de la parte... pues media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas." (Fallos: 322:3232). Pues "...en tales condiciones, la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa, por lo que corresponde descalificarla como acto jurisdiccional..." (Fallos: 317:1123).----------

------ En virtud de lo expresado, esa omisión de merituar el valor del inmueble, comprometido en el litigio, configura arbitrariedad y torna nula

la decisión adoptada con ese déficit. Por lo tanto, **corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento, en cuanto a la regulación de honorarios que se practicó en el artículo 4° de la Sentencia N°04 del año 2.018 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,** por las tareas cumplidas en la instancia anterior. Ello, en tanto no otorga los parámetros cuantitativos y cualitativos que den sustento a la determinación realizada, para su efectivo control por estos y por las partes a quienes representan. Los que deberán ser fijados nuevamente, ajustándose a la norma arancelaria.----------

------ 9. Es por ello, que corresponderá a esta Sala establecer los estipendios de los profesionales intervinientes, por su actuación en la Primera Instancia, atendiendo a las previsiones de la Ley XIII N° 4 con las modificaciones de la Ley XIII N° 15.----------

------ En principio, en virtud de los fundamentos expuestos en los puntos 6 y 7 de esta sentencia, dadas las particularidades del caso, corresponde aplicar el inciso a) del artículo 5 de la ley del arancel, considerando como monto del proceso el valor del inmueble adjudicado en venta a T. al sancionarse la Ordenanza N°13423/17 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, promulgada por el señor Intendente en la Resolución N° 4204/17. Es decir, que la base de cálculo de todos los honorarios está dada por la suma de ochenta y cinco millones doscientos sesenta y un mil novecientos veinte pesos ($ 85.261.920), según quedó establecida en dicha Ordenanza, por la Municipalidad demandada.----------

------ Asimismo, ha de considerarse en el caso el inciso c) de dicho artículo 5° de la norma arancelaria, ante la satisfacción de la pretensión reclamada en este juicio, declarada la nulidad de la Ordenanza y la Resolución, habiéndose allanado la accionada.----------

------ A la vez, el resultado obtenido por los litigantes, determina, por aplicación del artículo 6 de la ley de honorarios, que al letrado de la parte que triunfa se le atribuya un porcentaje diferente de los que corresponden a los profesionales que representaron a la que resulta vencida. En autos, cabe considerar que habiéndose allanado la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la pretensión de la empresa actora, ha llevado al triunfo de la posición de esta última en este proceso.----------

------ Y conforme se ha previsto en el artículo 9° de ese ordenamiento los profesionales que actuaren conjuntamente por una misma parte.----------

------ Asimismo, deberá aplicarse el artículo 37° de la citada norma arancelaria, en autos se ha cumplido solamente con la primera de las tres etapas en que se divide el proceso, motivo por el cual corresponderá la regulación equivalente a un tercio de la suma establecida como monto de la *litis*.----------

------ En definitiva, valorados los trabajos de todos los letrados que intervinieron en el proceso, según las pautas arancelarias recién enunciadas, se fijan los honorarios del apoderado de la actora, Dr. J. M. F. de las C., en el 3,6 % (1/3 del 11 %) aplicado sobre el monto del proceso ($85.261.920), lo que resulta en la suma de $3.069.429,12. En cuanto a los honorarios correspondientes a los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y G. G., se regulan en conjunto, en el 2,3 % (1/3 del 7 %) aplicado sobre aquella misma base, determinándose en $ 1.961.024,16; esto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 2 de dicha ley de aranceles (artículos 5 inciso a) y c), 6, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones de la Ley XIII N° 15). Todos más IVA, si correspondiere.----------

------ 9. Atento la forma en que se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandada. Dado que pretendía que se considerara excesivo lo regulado en el fallo en recurso, a favor del letrado apoderado de la demanda (treinta (30) jus) y esta constituye una suma menor a la que arroja la regulación practicada en el párrafo precedente.----------

------ 10. Las costas de esta segunda instancia, se imponen a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de conformidad con lo prescripto en el art. 69° del CPCC. Regulándose los honorarios profesionales del apoderado de la actora Dr. J. M. F. de las C., por los trabajos realizados en esta instancia, en el 30% de lo regulado a su parte por su actuación en la primera instancia. A los Dres. I. A. V. y G. G., representantes de demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el 25% de lo regulado a su parte por su actuación en la primera instancia; esto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 2 de la ley de aranceles (artículos 5° y 13° Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.--

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 92/107 por el apoderado de la actora, Dr. J. M. F. de las C..----------

------ **2°) REVOCAR** el art. 4° de la Sentencia Definitiva Nº 04/18, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala "A"- de Comodoro Rivadavia. **REGULAR,** por la labor desarrollada en primera instancia, los honorarios profesionales del apoderado de la actora, Dr. J. M. F. de las C., en el 3,6 % (1/3 del 11 %) aplicado sobre la base de $ 85.261.920 establecida como monto del proceso, lo que resulta en la suma de $3.069.429,12; y fijar los honorarios correspondientes a los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en el 2,3 % (1/3 del 7 %) del monto del proceso, determinados en $ 1.961.024,16; esto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 2 de la ley de aranceles (artículos 5 inciso a) y c), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 con las modificaciones de la Ley XIII N° 15). Todos más IVA, si correspondiere.----------

------ **3°) COSTAS** a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (artículo 69° del CPCC).----------

------ **4º) FIJAR** los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. J. M. F. de las C., en el 30% de lo regulado a su parte por su actuación en la primera instancia; y a los Dres. I. A. V. y G. G., representantes de demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el 25% de lo regulado a su parte por su actuación en la primera instancia; esto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 2 de la ley de aranceles (artículos 5° y 13° Ley XIII N° 4).Todos más IVA, si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ **6°) Previo a la** devolución de los autos, pasen a dictamen de la Oficina de Tasa de Justicia, conjuntamente con el expediente caratulado: **"T. M. P. S.A. (T.) c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 62 – Año 2.018) y el expediente administrativo N° 3790-T-año 1994.**.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 120 SCA. CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.